

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2015-00944 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término por el cual se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito grafólogo y sin necesidad de la práctica de otros medios probatorios, se procede a decidir lo que en derecho corresponde sobre el incidente de tacha de falsedad en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito repartido a este juzgado el día 14 de octubre de 2015, ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la sucesión intestada del señor JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.), invocando para tal fin, la calidad de acreedor del causante en virtud del contrato de compraventa celebrado el 25 de enero de 2.009 sobre del vehículo de placa CXE-507, relacionado como el único activo sucesoral.

2. Por auto del 15 de marzo de 2016 se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDAS (Q.E.P.D), ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en la presente actuación.

3. Posteriormente, en auto del 30 de noviembre de 2016 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de marzo del mismo año, por no haberse notificado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, de acuerdo a lo previsto por el canon 490 del C.G del P., le asiste vocación hereditaria, en consecuencia, se dispuso rehacer la actuación, declarando la apertura de la sucesión con los emplazamientos y advertencias de ley.

4. El día 19 de diciembre de 2016 se realizó la notificación personal del auto de apertura de la sucesión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por conducto de apoderada judicial, quien, en su oportunidad legal respectiva, aceptó la herencia con beneficio de inventario, contestó la demanda y propuso incidente de tacha de falsedad, éste último sustentado en los siguientes supuestos fácticos:

La citada entidad desconoció la autenticidad del contrato de compraventa en el cual se sustenta el derecho reclamado por el señor ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO, pues, advierte inconsistencias en las manifestaciones del acreedor, quien, señala haber efectuado el pago total de la venta, no obstante, allega una letra de cambio por el valor del vehículo a su favor, es decir, por la misma suma de \$46.000.000, lo que evidencia que el causante en calidad de vendedor del rodante, al parecer suscribió un contrato de compraventa y a su vez un letra de cambio por la suma de la compra, obligándose al pago de la misma a favor del comprador, acciones que no van acorde con la costumbre mercantil, ni lógica en esta clase de negocios jurídicos, donde el causante fungió como vendedor.

De ahí que, no exista certeza de la autenticidad de la firma del causante JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.), ni de las condiciones de suscripción del contrato y letra de cambio que pretende hacer valer el señor ESCOBAR CAMACHO.

5. Por auto del 17 de abril de 2017, se corrió traslado del incidente de tacha de falsedad propuesto por el ICBF, en los términos del inciso 4 del canon 270 del C.G. del P.

6. Mediante proveído del 1 de agosto del mismo año, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, dictamen pericial rendido por perito grafólogo, para tal fin, en audiencia del 30 de agosto, se dispuso la designación del mismo, a través de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

7. El día 23 de noviembre de 2022, tomó posesión del cargo el auxiliar designado, NIXON RICHARD POVEDA DAZA.

8. El 15 de febrero del año en curso, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en compañía del precitado auxiliar de la justicia, en las instalaciones del Centro de Gestión Documental Automotor de Bogotá, sobre los documentos inscritos en el certificado de tradición y libertad del rodante de placa CXE-507 en los que reposaba la firma del causante JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES, con el objeto de determinar la autenticidad del contrato de compraventa arrimado a las presentes diligencias.

9. Dicha experticia se allegó el pasado 13 de julio hogaño, cuya conclusión fue la siguiente: “**9. CONCLUSIÓN:** Con base en los análisis efectuados y conforme a los hallazgos señalados es objetivo afirmar lo siguiente: **9.1.** La firma atribuida a **JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.)** quien se identificaba en vida con Cédula de Ciudadanía No. 16.836.095 de Jamundí Valle, que se observa en un (1) **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AA-85156** de fecha 25 de enero de 2009, **NO presta IDENTIDAD GRÁFICA** frente a los modelos de referencia consultados para confrontación pericial (...)”.

10. Del dictamen rendido por el perito grafólogo se corrió traslado a las partes, por el término de 3 días, de conformidad con el canon 228 del estatuto procesal civil, frente al cual, las partes permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Ahora bien, el incidente de tacha de falsedad propiamente dicho se encuentra consagrado en el artículo 269 del Código General del Proceso, el cual tiene lugar en el evento en que la parte en contra de quien se presenta un documento, arguye no haber sido quien lo suscribió, o simplemente considera que el contenido del mismo no corresponde a la realidad; situación ésta que podrá plantearla en la contestación de la demanda o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba, o al día siguiente de la diligencia en la cual haya sido aportado; si y sólo si, el documento tachado influye de manera directa en la decisión del proceso de que se trate.

En cuanto a este aspecto se refiere, cabe recordar que para que un documento privado en el que se plasma un contrato y se contraen obligaciones, sea vinculante para sus suscriptores o causahabientes debe ser veraz y auténtico. La veracidad corresponde a que el contenido se ajuste a la realidad material (descripción de objetos), histórica (narración de hechos) o espiritual (pensamientos); en tanto que la autenticidad hace relación a que el documento provenga de quien se dice y aparece como su autor.

Por tanto, un documento puede ser falso porque se haya alterado uno de estos dos aspectos, es decir, “*por que quien aparece como su autor no lo es en realidad o porque su texto primitivo ha sido cambiado para hacerle decir cosas distintas a la que se quiso comentar*” (Sent. C. S. J. 1979).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, señaló: “*La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal “se presumen auténticos” (...) por tanto, supone una querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contra parte de quien presentó el documento, alegando y probando falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas*”¹

De ahí que, cuando se alegue la tacha de falsedad de un documento, se debe desvirtuar la presunción de autenticidad que la ley le atribuye: para lo cual habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la tacha de falsedad.

2. Conforme con lo anteriormente expuesto, se hace necesario analizar la prueba debidamente recaudada en el *sub examine*:

En primer lugar, obra en el paginario el dictamen rendido por el Dr. **NIXON RICHARD POVEDA DAZA**, en calidad de perito en las áreas de grafología forense y dactiloscopia, quien, luego de efectuar el análisis y estudios técnicos pertinentes al documento cuestionado “*Contrato de Compraventa de Vehículos AA-85156*” de fecha 25 de enero de 2009”, conceptuó: “*En general **NO** se halló correspondencia de características morfológicas y dinámicas asociadas a la disposición o ubicación, trayectoria, dirección del trazado zonas de inicio y de remate entre las firmas modelo del señor **JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES**, propias de su gesto gráfico frente a la firma cuestionada obrante en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AA- 85156** en original en formato pre impreso, de fecha 25 de enero de 2009, es decir se establece la **NO IDENTIDAD O CORRESPONDENCIA MANUSCRITURAL***”

Por tanto, concluyó lo siguiente: “**CONCLUSIÓN:** Con base en los análisis efectuados y conforme a los hallazgos señalados es objetivo afirmar lo siguiente: **9.1.** La firma atribuida a **JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.)** quien se identificaba en vida con Cédula de Ciudadanía No. 16.836.095 de Jamundí Valle, que se observa en un (1) **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AA-85156** de fecha 25 de enero de 2009, **NO** presta **IDENTIDAD GRÁFICA** frente a los modelos de referencia consultados para confrontación pericial (...)”².

Experticia que presta convencimiento a este Despacho, porque no sólo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del código general del proceso, sino que, además, es claro exhaustivo y preciso, en sus respuestas, lo que permite valorarlo de manera integral.

Atendiendo a las conclusiones arribadas por el perito grafólogo, estima este Despacho judicial que, sin necesidad de efectuar mayores elucubraciones no será otro el desenlace de este trámite, que la declaratoria de falsedad del contrato de compraventa AA-85156, por cuanto, se determinó que la rúbrica atribuida al

¹ Sentencia SC4419-2020 Radicación 73001-31-03-004-2011-00313-01 del 17/11/2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Pdf No. 59 “AllegaDictamenPericial.pdf” C-02 Expediente Digital.

señor **JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.)** no corresponde a éste, según los modelos de referencia consultados en el trabajo pericial.

3. Dicho lo anterior, es menester acudir a los efectos de la declaratoria de falsedad en el documento cuestionado. Sobre el particular, el mismo estatuto procesal civil aplicable al caso *sub judice*, el canon 271 dispone que: “(...) *el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. (...). En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación (...).*”

Asimismo, el canon 274 ibídem, señala “*Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.*” Subrayado por el Juzgado.

De lo anterior, se concluye que, partiendo del hecho de que se previene que se utilice la tacha de falsedad de manera responsable; y no que se utilice con fines dilatorios, se prevé la sanción en comento, en contra de la parte que no demostró la falsedad alegada, o en contra de quien adujo el documento tachado de falso, en el evento en que se declare probada.

Así pues, ante la prosperidad del incidente de tacha de falsedad, advierte el despacho que es preciso dar aplicación a lo normado en los artículos 271 y 274 del estatuto procesal civil, por lo cual, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes al señor **ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO**, por los presuntos hechos punibles en los que pudo incurrir en la presente actuación.

4. Adicionalmente, deberán realizarse las anotaciones marginales al documento cuestionado, en los términos de ley, y, condenarse al señor **ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO** a pagar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, la suma de \$9.200.000 correspondiente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa tachado de falso, a título de sanción y la respectiva condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del incidente de tacha de falsedad promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **COMPÚLSESE** copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones a que haya lugar al señor **ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO**, por los presuntos hechos punibles en los que pudo incurrir en la presente actuación.

TERCERO: CONDENAR al señor **ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO** a pagar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, la suma de \$9.200.000 correspondiente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa tachado de falso, a título de la sanción prevista en

el artículo 274 del C.G. del P, el cual deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: Se condena en costas del proceso al señor **ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO**. Incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

QUINTO: Por Secretaría déjense las constancias marginales a que haya lugar, en el documento tachado de falso, de conformidad con el canon 271 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,³

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd232a2e2dd296ae346e25b055afe6138e8bf2054252968adc7edc3fab4ad76

Documento generado en 26/09/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Esta providencia se notificó por estado No. 113 de 27 de septiembre de 2023.